



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00154-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **i) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO** y **ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en contra del Auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2019 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de dicha entidad y a favor del señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 29 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra de la compañía **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** dado que en el proceso y la demanda se acreditó la constitución de un título ejecutivo palmariamente exigible a dichas entidades.

Respecto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO**, entidad a ejecutar, se destacó que en mérito de lo establecido *“por el Presidente de la República en el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 y el Congreso de la República en la Ley 1753 de 2015, junto a la*

<sup>1</sup> Folio 157 a 167 del Expediente.

interpretación que se hace de esta normatividad en los últimos pronunciamientos realizados por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, sí constituyen fuentes en derecho que se ajustan a las circunstancias fácticas y jurídicas del presente asunto, siendo por lo tanto ajustado en derecho dar aplicación a estos criterios jurídicos en caso de librar mandamiento de pago ejecutivo”, como en efecto sucedió y cuyos presupuestos normativos mencionados son el sustento para la exigencia de esta condena a dicha entidad, atendiendo la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En cuanto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** se estableció que “atendiendo que el presente proceso se orienta a dar cumplimiento a una sentencia judicial de reintegro y pago de emolumentos laborales la entidad encargada de pagar dichos recursos no es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo afirma el apoderado del extremo ejecutante, sino la entidad receptora del señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**, como lo es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues por expresa disposición del legislador “los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora” y el “pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial”.

Asimismo, respecto a librar mandamiento de pago ejecutivo, se consideró que “en virtud que la parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos, tanto procesales como sustanciales, para la prosperidad de sus pretensiones, procederá el Despacho a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** y contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO”**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** por las siguientes sumas en los conceptos y períodos relacionados de la siguiente manera:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$88.350.059)**, por concepto de salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir por el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** por el período concerniente al **12 de julio de 2014 al 3 de julio de 2017**, previos los descuentos del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.
- **ORDENAR** a las entidades ejecutadas consignar al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO**

<sup>2</sup> Providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en los procesos con número de radicado: 66001-23-31-000-2010-00053-01(44758)A y 44001-23-31-000-2010-00028-01(46254).

**QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.235.578), por concepto de CESANTIAS E INTERESES DE LAS CESANTIAS por el período concerniente del 12 de julio de 2014 al 3 de julio de 2017.**

**Sobre los montos a ejecutar deberán realizarse los descuentos por lo que efectivamente haya pagado la entidad por concepto de salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.**

- **ORDENAR** a las entidades ejecutadas liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, directamente a la Entidad Promotora en Salud y Fondo de Pensión, al que se encuentre afiliado el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** al momento de cumplir la presente disposición, por el interregno comprendido del **12 de julio de 2014 al 3 de julio de 2017**, conforme a las previsiones realizadas en precedencia.
- Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor del ejecutante por el interregno comprendido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso hasta el cumplimiento y pago efectivo de misma, en los términos establecidos en la sentencia base de ejecución, esto es conforme a lo regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984. Igualmente, debe advertirse que los montos ya cancelados con ocasión al mismo deberán ser descontados en su porcentaje y valor exacto, pues dicha circunstancia por mandato expreso de la Carta Política es improcedente e ilegal.
- Sobre los montos a ejecutar deberán realizarse los descuentos por lo que efectivamente haya pagado la entidad por concepto de salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en el evento que se haya efectuado pago alguno por dicho interregno.

## **1.2. Los recursos de reposición interpuestos.**

### **1.2.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO.**

El apoderado de la parte ejecutada propone recurso reposición contra el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, aduciendo expresamente frente al caso en concreto que “*el período de tiempo en que estuvo desvinculado el Señor Cesar Augusto Bedoya Ramírez, comprendido entre la fecha en que fue suprimido de forma definitiva el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), esto es, el 11 de julio de 2014, y la fecha de la posesión en el cargo al cual fue reincorporado, no se debe computar para la causación de elementos salariales ni prestacionales*”, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 909 de 2004 y el

Decreto Ley 4057 de 2011, expedido en virtud de las facultades extraordinarias de la Ley 1444 de 2011.

Advierte, citando varios tratadistas para ello, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo presentado con la demanda si bien son claras y expresas, no son exigibles con posterioridad al 11 de julio de 2014, *“fecha en que fue suprimido de forma definitiva el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y en consecuencia no debió librarse mandamiento ejecutivo a favor del señor Cesar Augusto Bedoya Ramírez, ya que la obligación impuesta en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 29 de agosto de 2014 (...) fue cubierta hasta el día **11 de julio de 2014**, fecha hasta la cual dicha obligación fue legalmente exigible al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS bajo unas condiciones reglamentarias, como lo son las establecidas en el **Decreto Ley 4057 de 2011, el Decreto 2404 de 2013, el Decreto 1180 de 2014, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 760 de 2005, y en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005**”*. Argumentos que según expresa, ya fueron puestos en conocimiento del ejecutante, mediante diversos memoriales enviados y notificados al mismo.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho y en su lugar rechace la demanda por la *“inexigibilidad de la obligación contenida en el título”*.

### **1.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**

Por intermedio de su apoderada judicial, aduce que su representada ya cumplió con el pago total de la obligación respecto a lo de su competencia, lo cual no es otra cosa que dar cumplimiento a la obligación de hacer, la cual se materializó mediante el acto administrativo No. 0989 de fecha 15 de junio de 2017, según el cual se ordenó el reintegro del señor Cesar Augusto Bedoya Ramírez a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Sin embargo, señala respecto a *“la obligación de dar, la misma no le corresponde su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, acorde a lo ordenado en el Decreto 1303 de 2014 específicamente en su artículo 8, situación que se ratifica con el anexo No. 01 del Decreto 1303 en el cual se ordena específicamente que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ** contra el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y que hoy constituye un título ejecutivo este en cabeza o con responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con cargo a la Fiduprevisora S.A. en consecuencia es a dicha entidad o Fiduciaria la que le corresponde culminar en cumplimiento de la sentencia si hay lugar a ellos en la obligación de dar”*.

Insiste el apoderado de este extremo que conforme a lo regulado en artículo 8 y 9 del Decreto 1303 de 2014, al no ser *“un proceso en cuya representación judicial le haya correspondido asumirlo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adicional no se le realizó su entrega por parte del Extinto DAS sino claramente se especifica en el Decreto 1303 de 2014 que se corresponde asumirlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se entiende que las consecuencias del mismo deben estar a cargo de la Fiduprevisora S.A., es decir en el presente caso la obligación de dar”*.

Por otra parte, propone la excepción de inexistencia de la obligación frente a Migración Colombia y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Luego de citar el Decreto 4057 de 2011, el Decreto 1303 de 2014 y el Decreto 1180 de 2014, afirma que, dentro del *“inventario de procesos judiciales entregados por el Departamento Administrativo de Seguridad en supresión a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, **NO REPOSABA** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho”* de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, *“reitera que lo que tiene que ver con la eventual obligación de pagar la misma estaría a cargo de la Fiduprevisora, en los términos de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 por la cual se autoriza la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. con el objeto de financiar el pago de las condenas judiciales proferida contra el extinto DAS. En este orden de idas, habiendo tres posibilidades para conocer del presente proceso, a saber, inventario del DAS en supresión, Decreto 1303 de 2014 y notificación judicial, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**, lo cual imposibilitaba material y jurídicamente a la entidad para defender sus intereses. En consecuencia, se comprueba mediante el anexo 1 del Decreto 1303 de 2014 que esta orden le fue dada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*.

Por todo lo expuesto, solicita reponer *“el Auto Admisorio-Auto que libra mandamiento de pago por encontrarse probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos y por ende se dé por terminado el proceso”*.

### **1.3. Traslado del recurso.**

De los recursos en estudio se corrió traslado por la secretaría del Despacho, acorde a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas.

Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Conforme a las previsiones realizadas se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso estableció en materia de recursos contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo que el mismo “no es apelable” y sólo lo será “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.” No obstante, se estableció que “**Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**” y para su trámite será necesario en ausencia de norma especial sobre el particular, acudir a lo establecido en el artículo 318 y 319 del citado estatuto procesal.

En efecto, en los mencionados apartados se dispuso respecto al recurso de reposición que “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el caso bajo estudio, atendiendo la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es procedente resolver de fondo los recursos de reposición interpuestos, atendiendo que son pertinentes contra la decisión objetada y se propusieron en la oportunidad fijada por el legislador, por tanto, se procede de conformidad.

## 2.2. El problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustado a derecho o no la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante Auto con fecha del 29 de julio de 2019 mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU**

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

**FONDO ROTATIVO** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a favor del señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**, conforme las previsiones realizadas en el mencionado proveído, o si por el contrario, debe prosperar la falta de exigibilidad del título y/o alguna de las excepciones de *“pago total de la obligación”* o *“inexistencia de la obligación frente a Migración Colombia y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, propuestas por los apoderados de las partes ejecutadas.

### **2.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.**

El Despacho no repondrá la decisión recurrida, atendiendo que los argumentos expuestos en los recursos de reposición presentados son improcedentes y/o no tienen la entidad suficiente para reponer el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

### **2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.**

#### **2.4.1. Respecto al recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Contra el Auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición y *“a través de él se pueden aducir no solo razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art. 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también los hechos que configuren excepciones previas (CGP, art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art. 2383 y CGP, art. 442.3). El régimen también indica que los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos”*<sup>4</sup>.

En efecto, la Ley procesal es clara, cuando dispone, en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que los *“requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En este mismo sentido, la doctrina especializada ha determinado que *“el auto que libra el mandamiento ejecutivo solo es pasable del recurso de reposición. El ejecutado, entonces, puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales título ejecutivo, y ii) para proponer*

<sup>4</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 163.

*excepciones de previas y el beneficio de excusión (...) Nótese, que con la nueva redacción del artículo 442 del Código General del Proceso, ya no es posible proponer excepciones previas o dilatorias, sino solamente de mérito o de fondo, dado que las previas deberán alegarse a través del recurso de reposición. Entonces, cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”<sup>5</sup>.*

Y sobre las excepciones previas en el trámite del proceso ejecutivo, se ha indicado que *“los motivos que pueden alegarse con la interposición del recurso de reposición para obtener la revocatoria del auto que libra el mandamiento ejecutivo estriba en los hechos que constituyan excepciones previas. En esa dirección el artículo 100 del C.G.P prevé:*

*(...)*

- 1. Falta de jurisdicción. Se estructura cuando el juez que dicta el mandamiento ejecutivo carece de jurisdicción (...) si el juez halla probada la falta de jurisdicción deberá remitir el expediente al juez competente en aplicación de lo dispuesto en el CPACA.*
- 2. Falta de competencia. Aquí debe revisarse la competencia tanto por el factor territorial como por el factor objetivo (...)”<sup>6</sup>.*

Al caso, en efecto, se denota en una lectura íntegra de las excepciones propuestas que las mismas no se dirigen a atacar los requisitos formales del título o que las mismas se enmarquen o configuren en alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que tratan asuntos estrechamente relacionados con el fondo de la obligación.

Asimismo, y referente la falta de legitimación en la causa por pasiva, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados en el recurso bajo estudio van dirigidos a que la obligación pretendida y contenida en el título no se encuentra en cabeza de esta entidad, conforme a lo establecido en la Ley para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Por lo tanto, es evidente que los medios exceptivos propuestos no tienen la entidad ni naturaleza para ser resueltos en este momento procesal, lo que se hará al proferir sentencia u Auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando estos medios exceptivos hayan sido propuestos en la contestación a la demanda.

Sin embargo, en virtud de que la excepción de falta de legitimación en la causa, tiene el carácter de mixta, prefiere el Despacho resolver lo atinente a ella en este momento procesal, y no, al momento de proferir sentencia o Auto de seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

<sup>5</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda., Quinta Edición; Medellín: 2016, paginas 675 a 677. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 6 de agosto de 2003, expediente 23114, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Se afirma, en síntesis, por la parte ejecutada que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, el título ejecutivo bajo estudio es competencia, en su cumplimiento, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues *“en el inventario de procesos judiciales entregado por el Departamento Administrativo de Seguridad en supresión a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, **NO REPOSABA** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho demandante **CESAR AUGUSTO BEDOYA MARTINEZ**. Es de anotarse que para la época de los hechos, el proceso se encontraba vigente y en curso bajo la vigencia del DAS en supresión y nunca le fue entregado a Migración Colombia para ejercer su derecho de defensa y contradicción además lo tuviera como propio dentro de su inventario. Se recuerda que conforme al **anexo No. 1 del Decreto 1303 de 2014**, este proceso se ordenó para asumirlo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, como “consta en el anexo No. 1 de la norma en comento”.*

Indica que la entidad responsable de la obligación objeto de estudio es Fiduprevisora S.A., conforme a lo previsto en la Ley 1753 de 2015. Asimismo, menciona que existiendo *“tres posibilidades para conocer del presente proceso, a saber, inventario del DAS en supresión, Decreto 1303 de 2014 y notificación judicial, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** lo cual imposibilitaba material y jurídicamente a la entidad para defender sus intereses. En consecuencia, se comprueba mediante el anexo 1 del Decreto 1303 de 2014 que esta orden le fue dada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*

Adicionalmente, afirma que *“según el numeral 3.12 de la cláusula décimo segunda del contrato en mención le corresponde a la Fiduciaria la Previsora como vocera y administrador del referido patrimonio el pago de los créditos basados en las sentencias ejecutoriadas y los acuerdos conciliatorios que se profieran en contra del extinto DAS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014”.*

Para terminar, indica que tal como se precisó por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en *“las decisiones de conflictos de competencia proferidos dentro de los radicados No. 11001030600020190002200 y 11001030600020190002700 del 1 de abril de 2019 determinó que la competencia para pagar la reliquidación de aportes de ex funcionarios del DAS, le correspondía a la **Fiduprevisora con fundamento en lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015**”.*

Ahora bien, a efectos de desatar el recurso propuesto, debe señalar el Despacho, en primera medida, que encuentra la existencia de diferentes interpretaciones respecto a la definición de competencias que determinó el legislador en el Decreto 1303 de 2014, cuando efectuó la liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por ello, considera oportuno invocar lo resuelto en esta materia por la Circular No. 001 proferida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, dirigida a los Magistrados y Jueces Administrativos del país, referente a la “socialización a la aplicación del Decreto No. 1303 de 2014 – Aspectos jurídicos sobre el cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS”, directriz cuyo objeto es “recordar el alcance y aplicación del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” y donde se indica, luego de un recuento fáctico y legal de la supresión del DAS, lo siguiente:

*“Así las cosas, los procesos judiciales del DAS que se encontraban vigentes al cierre, y que no fueron entregados de manera directa, fueron identificados y distribuidos con las entidades receptoras de funciones, esto es, Fiscalía General de la Nación; Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional, de conformidad con los anexos que hacen parte integrante del Decreto 1303 de 2014.*

*De manera residual, y si la función no fue asumida por una entidad receptora de funciones o en donde se hayan incorporado los servidores, dichos procesos serán notificados y entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma la respectiva defensa judicial.*

*En este sentido, los procesos judiciales del extinto DAS deberán ser asumidos por las entidades receptoras de funciones o por la Agencia, bien sea que se trate de un proceso judicial vigente o que se inicien con posterioridad al cierre, teniendo como referente los siguientes aspectos:*

- 1. Anexos 1 a 5 del Decreto 1303 de 2014, para procesos en trámite al cierre de la Entidad.*
- 2. Naturaleza, objeto y sujeto procesal, para procesos iniciados con posterioridad al cierre.*
  - Función trasladada conforme lo dispuso el Decreto 4057 de 2011: Policía Judicial, Control Migratorio, Registros Delictivos, Protección a personas, y las que se desprendan de las mismas”.*
  - Entidades en donde se hayan incorporado servidores, ya que no hubo interrupción de la relación laboral, esto es, Fiscalía General de la Nación; Unidad Administrativa Migración Colombia; Unidad Nacional de Protección; Policía Nacional; Defensa Civil Colombiana o Contraloría General de la República.*
- 3. Función no asumida por entidad receptora o no se incorporó el servidor. Aquí opera la competencia residual a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”*

En virtud de lo expuesto, se tiene que le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada, Migración Colombia, cuando advierte que revisado el Anexo 1 del Decreto 1303 de 2014<sup>7</sup>, se le asigna a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Cesar Augusto Bedoya Ramírez, el cual se encuentra a la espera de fallo en primera instancia.

Sin embargo, dicha situación no es el equivalente automático y puede prestarse para confusiones respecto a la competencia real a la hora de asumir el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, ello, por cuanto la entrega de dichos asuntos se realizó a efectos de “garantizar la

*adecuada defensa del Estado”, como lo establece el parágrafo único del artículo 7 del mencionado Decreto, inclusive, se estableció en el artículo 8 que “las sentencias judiciales **que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)**, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto” (Negritas y subrayado propios del Despacho).*

No obstante, este apartado legal (artículo 8), no se tipifica y no es aplicable al asunto bajo estudio, en el entendido que la sentencia que presta mérito, quedó debidamente ejecutoriada el día **25 de noviembre de 2014**, meses después de la fecha de supresión del DAS, acaecida el día **11 de julio de 2014**. Por lo tanto, el apartado legal aplicable, es el establecido en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, donde se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9o. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”*

En este punto, es necesario recordar lo establecido en el título materia de ejecución del presente proceso, cuando expresa en su tenor literal a título de restablecimiento del derecho, que se condena “al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”** a reintegrar al señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ** identificado con la c.c. 18.606.919 de la Virginia, al cargo y grado dentro del escalafón de carrera especial que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía, proceso de reincorporación que deberá efectuarse en las entidades receptoras de la rama ejecutiva. Igualmente se ordena pagarle indexados todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, reconociéndole para todos los efectos legales el período de desvinculación como tiempo efectivo de servicio hasta que sea reincorporado, conforme lo expuesto en la parte motiva. No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio, conforme a lo expuesto anteriormente. Debiéndose efectuar los respectivos aportes a seguridad social” (Subrayas propias del Despacho).

Por lo expuesto, es claro para el Despacho que:

---

<sup>7</sup> Para consultar el Decreto 1303 de 2014 con los anexos íntegros del mismo consultar: [https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura\\_Web/3\\_Transparencia/3.2%20Funciones%20y%20deberes/Decreto\\_1303\\_de\\_2014.pdf](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/3_Transparencia/3.2%20Funciones%20y%20deberes/Decreto_1303_de_2014.pdf)

- i) El ejecutante fue reincorporado en una de las entidades que asumió una de las funciones del extinto DAS; conforme a su naturaleza, objeto o sujeto procesal.
- ii) Para el ejecutante no existió interrupción de la relación laboral.
- iii) El ejecutante inició un nuevo proceso, a través de demanda ejecutiva<sup>8</sup>, con base en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada después del cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad.

Así las cosas, para el Despacho no es cierto que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** tenga, y se configure en el presente asunto, una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se explicó con suficiencia, su vinculación por mandato de la Ley es claro.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, procederá el Despacho a rechazar por improcedente, para ser resuelta mediante recurso de reposición, la excepción de i) *“pago total de la obligación”*. Igualmente, se procede a negar la excepción de ii) *“inexistencia de la obligación frente a Migración Colombia y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, ambas excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y por lo tanto, la consecuencia será no reponer la decisión de librar mandamiento de pago ejecutivo en su contra, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

#### **2.4.2. Respecto al recurso de reposición interpuesto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO.**

Manifiesta el apoderado de este extremo que, conforme a lo establecido los decretos Ley 4057 de 2011, Decreto 2404 de 2013, Decreto 1180 de 2014, artículo 44 de la Ley 909 de 2004, artículos 28 y 29 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, la obligación presentada en el asunto bajo estudio, si bien es clara y expresa, no es exigible *“con posterioridad al **11 de julio de 2014**, fecha en que fue suprimido de forma definitiva el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, y en consecuencia no debió librarse mandamiento ejecutivo a favor del señor Cesar Augusto Bedoya Ramírez, ya que la obligación impuesta en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 29 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado No. 54 001 33 31 002 2007 00315 01, fue cubierta hasta el día **11 de julio de 2014**, fecha hasta la cual dicha obligación fue legalmente exigible al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS”*.

<sup>8</sup> Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, solicita se reponga **“la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de julio de 2019, y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda por INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO”**.

En este sentido, procede el Despacho a reiterar lo ya expuesto en precedencia, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el sentido que si bien no se propone y denomina como excepción, si se encuentra que los argumentos efectuados por el apoderado de este extremo ejecutado, van dirigidos a atacar los requisitos sustanciales del título, lo que en sede de recurso de reposición no es procedente.

Sobre los requisitos sustanciales y formales el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>9</sup>:

*“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, **exigibilidad**, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos **sustanciales**). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”*.

Y como se expresó en precedencia el *“ejecutado, entonces, puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones de previas y el beneficio de excusión”*<sup>10</sup>. Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada, mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, atendiendo que los argumentos expuestos no son procedentes en esta sede procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO**

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>10</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda., Quinta Edición; Medellín: 2016, paginas 675 a 677. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 6 de agosto de 2003, expediente 23114, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en **FIRME** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</b></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p><b>CÚCUTA, 03 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</b></p> <p>_____ <b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcac4bbbff0c87d1440f882b862903f78e5e13db5535af6f56118e58427eb5a**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:20 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00523-00
DEMANDANTE:	MABEL LUISA MUÑOZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido dentro del proceso de la referencia auto de obedézcse y cúmplase a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en forma consecuente admitida la demanda de la referencia, siendo notificada la admisión por estado del 12 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, solicitando se de aplicación al artículo 188 del C.G.P., en el sentido de abstenerse de condenar en costas.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Pese a que la apoderada de la parte actora formula pretensión de desistimiento, advierte el despacho que en el presente caso es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia pese a que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se profirió auto admisorio de la demanda, no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados, siendo posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la señora **MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 03 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722f2b0b5e7f8424ca63f47adad2797f208bca03217deb517b2705d8866f037a

Documento generado en 02/12/2020 05:35:22 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROCIO SANTAFE VILLAMIZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho mediante Auto del 19 de octubre de 2020 solicitó a la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta** certificación de todos los emolumentos devengados por la señora ROCÍO SANTAFÉ VILLAMIZAR en el año anterior a la adquisición de su status como pensionado, es decir, por el período del 04 de noviembre de 2016 al 04 de noviembre de 2017.

Mediante correo electrónico allegado al Despacho, dicho ente territorial allegó el material probatorio requerido y por lo tanto se procede a incorporar el mismo al expediente.

De otra parte, atendiendo las previsiones establecidas en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO: INCORPORAR** como prueba la certificación de emolumentos laborales devengados por la señora ROCIO SANTAFE VILLAMIZAR, contenida en el Formato Único de Prestaciones Sociales del Magisterio Consecutivo No. 55, otorgándole el valor probatorio que por ley le corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef20bf38d84e018762018a162ce4f14ee7fbd743b2ef58b0f22adc1218a2403**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:23 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	RIGOBERTO COGOLLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del señor **RIGOBERTO COGOLLO**.

De igual manera, y conforme a la solicitud de conformación de litis consorcio necesario con la Empresa E.I.S Cúcuta E.S.P., se atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 61 del C.G.P., se le vinculara como demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Resolución No. RDP 025164 del 15 de agosto de 2014**, Por la cual se acepta una cuota parte pensional, expedida por la Subdirectora (E) de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folio 81 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del señor **RIGOBERTO COGOLLO**.
4. En virtud de lo establecido por el artículo 61 del C.G.P., **VINCÚLESE** como Litis consorte necesario a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S Cúcuta E.S.P.
5. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia

en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co). y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

7. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **RIGOBERTO COGOLLO**. Particular demandado, y a la **Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P E.I.S Cúcuta E.S.P** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. ésta última al correo [notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la entidad demandante por desconocimiento del domicilio del demandado se procede **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **RIGOBERTO COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.232.092** de Cúcuta, a efectos de que comparezca a través del correo electrónico designado por el despacho, a notificarse de manera personal del presente auto.

Los gastos del emplazamiento estarán a costa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

El emplazamiento se surtirá en día domingo a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página en donde se hubiere publicado el listado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará un curador ad litem, con quien se realizará la notificación.

Surtido el trámite anterior, por Secretaría se **REMITIRÁ** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

La entidad demandada deberá realizar la publicación del edicto emplazatorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Vencido el anterior término, se tendrá por desistida tácitamente la demanda en contra del señor **RIGOBERTO COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.232.092** de Cúcuta y así se decretará mediante providencia en la que además impondrá condena en costas, como lo indica el artículo 317 de Código General del Proceso.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por

el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**10. REQUIÉRASE** al señor **RIGOBERTO COGOLLO** así como a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.I.S CÚCUTA E.S.P** para que alleguen de **manera digital** con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**12. RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO** y **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido<sup>1</sup>.

**13.** De igual manera acéptese la **sustitución de poder** efectuada por el abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN**, a la abogada **BRIGITTE ROCÍO GUERRA TARAZONA**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante a folio 181 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 03 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

<sup>1</sup> Ver folios 14, 15 y 170 a 179 del expediente.

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423a95f7a601f0afa8993c4725a6593b422760514069ed0a072e907724756fd**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:24 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	RIGOBERTO COGOLLO
VINCULADO COMO LITISCONSORTE	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 025164 del 15 de agosto de 2014, por la cual se acepta una cuota parte pensional.

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor **RIGOBERTO COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.232.092 y a la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta EIS Cúcuta E.S.P., por intermedio de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd62c018c54ebe81c161ab0a7aace7f921e5b74a4c492002b37cc05c2e7810f**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:25 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00407-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito separado de la demanda, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del numeral 1 de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019, *“Por la cual se termina la designación de unos Oficiales de la Policía Nacional en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.”*

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca1ae34e495ef73e3ce28059354612f90b22b7bc43d60985d911a54d9addbe**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:26 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00407-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y OTROS** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **La Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019**, por la cual se termina la designación de unos oficiales de la Policía Nacional en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, expedida por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, obrante a folios 34-35 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN**, a la señora **Carolin Patricia Angulo Palencia** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Sebastián David Moran Angulo y Carla Sofía Moran Angulo** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [hugonotificaciones@gmail.com](mailto:hugonotificaciones@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**. Entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar en **medio digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público**.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ver folios 27-30 del expediente.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 03 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.**

**ELIANA BELÉ GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019d9ad59ff55ae6e3efadbff94823c04252c42e1095a0d51d9a0b5b018dfa3**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:27 p.m.